

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"



## Resolución Jefatural

Nº 00101 /2013-INIA

Lima, 21 MAYO 2013

## VISTO:

Los Oficios N° 1287-2013-AG-PP y N° 368-2013-AG-OA-UPER que adjuntan la Cedula de Notificación N° 26182-2013-SP-CA que contiene la resolución número quince - sentencia de vista de fecha 02 de setiembre del 2012 que confirma la resolución número ocho- sentencia de fecha 28 de marzo del 2011 dictada por el Juez de Primera Instancia en el Expediente N° 06681-2009-0-1801-JR-CA-05, promovido por Rafael Juan Calderón Espinoza sobre nulidad de acto jurídico; y

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural N° 00133-2008-INIA de fecha 14 de mayo del 2008, se impuso sanción administrativa de suspensión de tres (3) días sin goce de remuneraciones al trabajador Ing. Rafael Juan Calderón Espinoza por la comisión de falta grave prevista en el inciso d) del artículo 107 del Reglamento Interno de Trabajo, al haber incurrido en actos de negligencia en el desempeño de sus funciones y generado perjuicio económico al Instituto Nacional expresado en el Oficio N° 124-2008-INIA-OCI, ordenándose además se inserte la resolución jefatural en su legajo personal;

Que la sanción impuesta tiene como sustento el resultado obtenido en el proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra con la conclusión contenida en el Acta N° 02-2008-INIA/CHP-RJ N° 00087-2008-INIA por medio de la cual el Comité de Honor sustenta el haber quedado demostrado el hecho a que la EEA DONOSO-Huaral ha comercializado semillas de maíz duro amarillo "colombiano" no registrada en el Registro de Cultivares Comerciales, justificando el investigado quien ha suscrita las actas de cosecha, consignando como "grano" el producto agrícola como de la variedad "colombiano", pero comercializado como semilla de origen común, contradiciendo lo hallado en las actas de las cosechas que corresponde a semilla y de consumo;

Que, conforme a su derecho el trabajador hizo uso de la defensa que le corresponde, exponiendo en su descargo que se ha vulnerado el derecho del trabajo, del debido proceso y transgresión al principio de inmediatez, en razón a que después de cuatro años de sucedido los hechos, se inicia el proceso administrativo disciplinario;



Que del mismo modo conforme a su derecho el recurrente ha acudido a la vía judicial formulando demanda de contradicción de resolución administrativa en lo contencioso administrativo, cuyo trámite regular en el Expediente N° 06681-2009-0-1801-JR-CA-05 del Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, concluido con la Resolución número ocho-sentencia de fecha 28 de marzo del 2011, declarando fundada en parte la demanda y nula la Resolución Jefatural N° 000133-2008-INIA de fecha 14 de mayo del 2008 y por extensión la resolución ficta del silencio administrativo negativo, en consecuencia deja sin efecto la sanción administrativa de suspensión de tres (3) días sin goce de remuneraciones, así como las demás medidas impuestas, referida al legajo personal y a la responsabilidad civil, e infundada en el extremo del pago de una indemnización por daños y perjuicios e infundada en el extremo de pago de intereses legales;

Que contra la decisión tomada en la sentencia dictada por el A quo, la Tercera Sala Transitorio Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, absolviendo el grado y conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la resolución número quince-sentencia de vista de fecha 2 de setiembre del 2012, ha confirmado la resolución número ocho-sentencia de fecha 28 de marzo del 2011;

Que el Procurador Público encargado de la defensa de los interese del Ministerio de Agricultura y el INIA, con el Oficio N° 1287-2013-AG-PP de fecha 6 de marzo del 2013 ha señalado que el resultado del proceso seguido por RAFAEL JUAN CALDERON ESPINOZAS contra el INIA sobre contradicción de resolución o acto administrativo, con la decisión de la sala superior contencioso administrativo tiene la calidad de la cosa juzgada, por lo que se hace necesario dictar el acto administrativo subsecuente en cumplimiento del mandato judicial;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG y rectificada por Decreto Supremo N° 027-2008-AG y estando a lo ordenado en la resolución número ocho- sentencia de fecha 28 de marzo del 2011 de primera instancia y resolución número quince- sentencia de vista de fecha 02 de setiembre del 2012, dictada por la Tercera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, y con la visación de la Directora General de la Oficina de Asesoria Jurídica del INIA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero .-** Dejase sin efecto y valor legal alguno la Resolución Jefatural N° 000133-2008-INIA de fecha 14 de mayo del 2008, en ejecución de lo resuelto por la resolución número ocho- sentencia de fecha 28 de marzo del 2011 dictada por el Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, y de la resolución número quince- sentencia de vista de fecha 02 de setiembre del 2012, dictada por la Tercera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, recaída en el Expediente Judicial N° 06681-2008-0-1801-JR-CA-05, en los seguidos por RAFAEL JUAN CALDERON ESPINOZA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo .-** Póngase en conocimiento del Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la presente Resolución Jefatural, para los fines de ley respectivos.

Regístrate y Comuníquese



J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ  
JEFE

Instituto Nacional de Innovación Agraria